

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 14 de septiembre de 2016.

**No. 74**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO No. FGE/04/2016**

**Protocolo de Actuación para Órdenes  
Judiciales de Aprehesión.**

**SIN TEXTO**

**ACUERDO FGE/04/2016 del Fiscal General  
del Estado de Chihuahua, por el que expide  
el «*Protocolo de Actuación para Órdenes  
Judiciales de Aprehensión*».**

**SIN TEXTO**

**ACUERDO FGE/04/2016 del Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el que expide el «Protocolo de Actuación para Órdenes Judiciales de Aprehesión».**

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **118, 119 y 121** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, **1, 2 y 6** fracción **VII** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; **2, 4 y 10** fracciones **IV, XI y XII** del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, y:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El artículo 9.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establece que: «*nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*». Por su parte, el artículo 7.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* señala que: «*nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*». Lo anterior implica una remisión a la facultad de los Estados partes de dictar normas que contemplen supuestos de privación de la libertad; sin embargo, dicha remisión no es indeterminada, sino que contiene ciertos parámetros, pues además de la necesidad de que tales normas estén contenidas en la Constitución o en leyes secundarias, se exige que las mismas precisen las causas y las condiciones en las cuales la privación de libertad puede ordenarse<sup>1</sup>. Así pues, dichos preceptos recogen la garantía de *reserva de ley*, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal<sup>2</sup>, de tal forma que el desconocimiento de la normativa interna comportará una violación convencional<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.** El artículo 16 párrafo 3° del de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, determina los parámetros de actuación para que la autoridad judicial pueda girar legalmente una orden de aprehensión, señalando lo siguiente: «*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*». A su vez, el artículo 141 fracción III del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, complementa esta normatividad constitucional al establecer ciertos requisitos que deberá cumplir el Ministerio Público, para estar en aptitud de solicitar una orden de aprehensión.

**TERCERO.** Así, el presente acuerdo tiene como objetivo brindar las herramientas necesarias para que los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado cumplan con

<sup>1</sup> Cfr. Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario*, Temis, Bogotá, 2014, p. 187, ISBN: 978-958-35-1031-1.

<sup>2</sup> Cfr. CoIDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador", Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (21 de noviembre, 2007), párr. 56.

<sup>3</sup> Cfr. C. Steiner, P. Uribe, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, óp. cit. (n. 1), p. 188.

las anteriores directrices normativas al solicitar una orden de aprehensión en contra de una persona que se ha señalado como imputado por la comisión de un hecho que la ley señala como delito, observando en todo momento, el estricto cumplimiento de los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

En mérito de lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se expide el «*Protocolo de Actuación para Órdenes Judiciales de Aprehensión*», de conformidad a lo siguiente:

### Contenido

<b>A. Objetivos.....</b>	<b>6</b>
1. General.....	6
2. Específicos.....	6
<b>B. Marco de Referencia.....</b>	<b>6</b>
1. Marco Normativo.....	6
2. Marco Teórico.....	7
3. Marco Conceptual.....	8
<b>C. Parámetros de Actuación.....</b>	<b>8</b>
1. Libramiento de la orden judicial de aprehensión.....	8
1.1. Precedencia de denuncia y/o querrela por un hecho que la Ley señala como delito.....	8
1.2. Sanción de los hechos denunciados o querrellados con pena privativa de libertad.....	9
1.3. Datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la Ley señala como delito.....	9
1.4. Probabilidad de que el indiciado cometió el hecho o participó en su comisión.....	9
1.5. Señalamiento del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito.....	9
1.6. Existencia de la necesidad de cautela.....	9
1.7. La orden de aprehensión debe ser solicitada por el Ministerio Público.....	10
<b>D. Procedimientos de Actuación.....</b>	<b>10</b>
1. Solicitud de la orden de aprehensión.....	10
1.1. Redacción y entrega de la solicitud de orden de aprehensión.....	10
1.2. Recepción de la orden de aprehensión.....	11
2. Ejecución de la orden de aprehensión.....	11
2.1. Búsqueda y localización del imputado.....	11
2.2. Detención del imputado.....	11
<b>E. Referencias.....</b>	<b>11</b>



## Abreviaturas y Acrónimos

AA	Autoridad Administrativa.	LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal.
AAC	Área de Archivo Central de la FGE.	LNASC	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.	LNJPA	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
AD	Abogado Defensor.	loc. cit.	<i>Loco citato</i> . En el lugar citado.
AJ	Asesor Jurídico de la Víctima u Ofendido.	NOM	Norma Oficial Mexicana.
AP	Agente Policial.	MP	Ministerio Público / agente del Ministerio Público.
apdo	Apartado.	n. / nn.	Nota / notas.
art. / arts.	Artículo / artículos.	N. del A.	Nota del autor.
AS	Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.	N. del E.	Nota del editor.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.	N. del T.	Nota del traductor.
cap. / caps.	Capítulo / capítulos.	núm. / núms.	Número / números.
CEMASC	Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.	OJ	Órgano Jurisdiccional.
cfr.	<i>Cónfer</i> . Confróntese; compárese.	óp. cit.	<i>Opere citato</i> . En la obra citada.
cit.	Citado, citada.	p. / pp.	Página / páginas.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	párr. / párrs.	Párrafo / párrafos.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.	passim	En varias partes.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.	PCD	Personal de Custodia de Detenidos.
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.	PeA	Perito en Avalúos.
col. / cols.	Columna / Columnas.	PeB	Perito en Balística.
CPECh	Código Penal del Estado de Chihuahua.	PeC	Perito en Criminalística de Campo.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PeG	Perito en Genética.
DESMJ	Dirección de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales.	Pel	Perito en Ingeniería Civil.
DIID	Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva.	PeM	Perito en Medicina.
DSPCF	Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.	PeQ	Perito en Química.
DOF	Diario Oficial de la Federación.	PeP	Perito en Psicología.
e.g.	<i>Exempli Gratia</i> . Por ejemplo.	PeT	Perito en Tránsito Terrestre.
ed. / eds.	Edición; editor / editores.	PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
et al.	<i>Et alii</i> . Y los otros (uno o varios autores se han suprimido de la cita).	PJF	Poder Judicial de la Federación
f. / ff.	Folio / Folios.	POE	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
FGE	Fiscalía General del Estado de Chihuahua.	ppio. / ppios.	Principio / principios.
fig. / figs.	Figura / Figuras.	pt. / pts.	Pieza / piezas
fracc.	Fracción.	RAE	Real Academia Española.
ibid.	<i>Ibidem</i> . Ahí mismo (en la misma fuente referida, pero en diferente página).	RBI	Responsable de la Bodega de Indicios.
id.	<i>Idem</i> . Lo mismo (en la misma fuente y página referida).	RCC	Registro de cadena de custodia.
IPH	Informe Policial Homologado.	sec. / secs.	Sección / secciones.
INACIPE	Instituto Nacional de Ciencias Penales.	s.f.	Sin indicación de fecha o año de impresión o de edición.
inc. / incs.	Inciso / incisos.	s.l.	<i>Sine loco</i> . Sin indicación del lugar de impresión o de edición.
in fine	Al final.	s.n.	<i>Sine nomine</i> . Sin indicación del nombre del editor.
j.	Jurisprudencia	SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
JC	Juez de Control.	SSP	Secretaría de Seguridad Pública.
l. / ls.	Línea / líneas.	t. / tt.	Tomo / tomos.
LAmp	Ley de Amparo.	t.a.	Tesis Aislada.
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	TA	Tribunal de Alzada.
LGMS	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.	TE	Tribunal de Enjuiciamiento.
LGMT	Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	TCC	Tribunales Colegiados de Circuito.
LGV	Ley General de Víctimas.	TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
lib. / libs.	Libro / libros	tít. / tits.	Título / títulos.
		trad. / trads.	Traducción; traductor / traductores.
		UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.
		v. / vv.	Versión / versiones.
		vid.	<i>Vide</i> : Véase.
		vol. / vols.	Volumen / volúmenes.

## Protocolo de Actuación para Órdenes Judiciales de Aprehensión

### A. Objetivos.

#### 1. General.

Establecer los procedimientos de actuación que deberán llevar a cabo el *Agente del Ministerio Público* y el *Agente policial* de la Fiscalía General del Estado, a efecto de proceder a la detención de un imputado, mediante orden de aprehensión girada por autoridad judicial.

#### 2. Específicos.

- 2.1. Establecer los requisitos constitucionales y legales, para que el Ministerio Público, pueda solicitar a la autoridad judicial, el libramiento de una orden de aprehensión.
- 2.2. Consolidar el procedimiento de actuación del Ministerio Público y del agente policial, en la detención de un imputado por mandamiento judicial de aprehensión.

### B. Marco de Referencia.

#### 1. Marco Normativo.

- 1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.
- 1.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.
- 1.3. Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>6</sup>.
- 1.4. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado<sup>7</sup>.
- 1.5. Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> OEA, "Convención Americana sobre Derechos Humanos: 'Pacto de San José de Costa Rica'", 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión), Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981, DOF: 7 de mayo de 1981:

[Art. 7] 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

<sup>5</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1917. Reformada mediante decreto publicado en el DOF del 18 de junio de 2008:

[Art. 16 párr. 3º]: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión" párr. 4º "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpaado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

<sup>6</sup> "Código Nacional de Procedimientos Penales", 2014. Publicado en el DOF del 05 de marzo de 2014:

[Art. 141] [párr. 1º fracc. III] Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que abran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar [...] orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela [párr. 2º]. En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culpable de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente. [párr. 3º] También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

<sup>7</sup> "Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2010. Publicada en el POE núm. 77, del 25 de septiembre del 2010:

[Art. 2º apdo. B fracc. II] En materia de investigación y Persecución del Delito. II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local...

<sup>8</sup> "Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2012. Publicada en el POE núm. 59, del 25 de julio del 2012:

[Art. 66 fracc. VIII] Compete a la Dirección de la División de Investigación [...] Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción con los requisitos previstos



## 2. Marco Teórico.

La libertad es un derecho humano básico, que es propio de los atributos de la persona y que se proyecta en toda la Constitución de nuestro país así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos llamada también Pacto de San José de Costa Rica. Por ello, el derecho a la libertad es transversal a todos los derechos fundamentales, pues cada uno protege aspectos específicos de ella respecto de todo individuo<sup>9</sup>.

Según lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos: «*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*»<sup>10</sup>.

El numeral 7.2 de la Convención en cita reconoce la garantía de la "reserva de ley"<sup>11</sup> según la cual, sólo por medio de una ley puede ser afectado el derecho a la libertad personal<sup>12</sup>. La reserva de ley debe ir acompañada, necesariamente, del *principio de taxatividad*. Este principio obliga a los Estados a establecer de manera concreta y precisa las causas y condiciones de la privación de la libertad física. Así mismo, estas causas y condiciones deben establecerse de manera previa. Por ello, el artículo 7.2 de la Convención remite a la regulación interna. De esta manera, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido por las autoridades del Estado al privar a una persona de la libertad, generará que tal privación sea calificada como ilegal, por ser contraria al Pacto de San José<sup>13</sup>.

La detención por orden de aprehensión, es una figura que se contempla en la constitución federal como una regla general de control judicial susceptible de afectar la libertad personal, estableciéndose así, de la siguiente manera: «*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*»<sup>14</sup>.

De lo antes expuesto, se desprende que para afectar la libertad de una persona que ha sido señalada como imputada por el Ministerio Público por existir una denuncia y/o querrela, deberá complementarse por dicho órgano investigador, determinados datos de prueba, es decir, señalar la

---

en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. fracc. X. Informar a la autoridad competente, sin dilación alguna, el aseguramiento de personas y asentar en el registro de detenciones correspondiente

<sup>9</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3506/2014", Sentencia (3 de junio, 2015), párr. 123.

<sup>10</sup> Vid. "CADH", *óp. cit.* (n. 4), art. 7.2.

<sup>11</sup> Cfr. CoIDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", *óp. cit.* (n. 2), párr. 57. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

*La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.*

<sup>12</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, "Amparo directo en revisión 3506/2014", *óp. cit.* (n. 9), párr. 131.

<sup>13</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 132.

<sup>14</sup> Vid. "CPEUM", *óp. cit.* (n. 5), art. 16 párr. 3°.

referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión<sup>15</sup>.

### 3. Marco Conceptual.

- 3.1. **Agente del Ministerio Público.** Autoridad a quien le corresponde tanto la conducción y mando de la investigación de los delitos como el ejercicio de la acción penal pública ante los tribunales<sup>16</sup>.
- 3.2. **Agente Policial.** Cualquier autoridad perteneciente a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y, en general, a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública que realicen funciones similares; pero, para efectos del presente protocolo, perteneciente a la Fiscalía General del Estado<sup>17</sup>.
- 3.3. **Imputado.** Persona que es señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito<sup>18</sup>.
- 3.4. **Juez de Control.** El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal<sup>19</sup>.
- 3.5. **Orden de Aprehensión.** Figura jurídico-penal, en virtud de la cual, el Juez competente se encuentra facultado para ordenar la aprehensión de una persona, en los casos y con los requisitos establecidos en la ley.

### C. Parámetros de Actuación.

#### 1. Libramiento de la orden judicial de aprehensión.

Existen requisitos constitucionales y legales para que la autoridad judicial competente libre una orden de aprehensión<sup>20</sup>, siendo éstos los siguientes:

##### 1.1. Precedencia de denuncia y/o querrela por un hecho que la Ley señala como delito.

En la solicitud de orden de aprehensión, el Ministerio Público deberá referir los hechos narrados por el denunciante o querrelante y expresar con claridad la clasificación jurídica que le dé a los mismos<sup>21</sup>, es decir, señalará el nombre del tipo penal y, si en su caso, se configura alguna calificativa, agravante o atenuante así como describir con precisión, los artículos de la normatividad correspondiente donde se prevea el hecho ilícito núcleo del tipo<sup>22</sup>.

<sup>15</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, "Contradicción de tesis 160/2010", *Sentencia* (4 de mayo, 2011), p. 62.

<sup>16</sup> Cfr. "CPEUM", *óp. cit.* (n. 5), art. 21 párrs. 1º y 2º.

<sup>17</sup> Cfr. "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", 2009, art. 5 fracc. X. Publicada en el DOF del 02 de enero de 2009.

<sup>18</sup> Cfr. "CNPP", *óp. cit.* (n. 6), art. 112.

<sup>19</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 3º fracc. VII.

<sup>20</sup> Vid. México, "CPEUM", *óp. cit.* (n. 5), art. 16 párr. 3º.

<sup>21</sup> Vid. "CNPP", *óp. cit.* (n. 6), p. 141 párr. 2º.

<sup>22</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, "Contradicción de tesis 176/2012", *Sentencia* (19 de septiembre, 2012), pp. 9, 27, 74, 105.

**1.2. Sanción de los hechos denunciados o querellados con pena privativa de libertad.**

En la solicitud de orden de aprehensión, el Ministerio Público señalará el artículo donde se encuentra prevista la pena privativa de libertad<sup>23</sup> al efectuar la clasificación jurídica que le dé a los hechos denunciados o querellados, esto es, especificar el numeral de la normatividad que corresponda, tanto para el tipo base o genérico, así como para las modalidades del mismo (calificativas, atenuantes o agravantes), en los casos que se tengan datos de prueba que hagan posible la existencia de estas.

**1.3. Datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la Ley señala como delito.**

En el escrito de mérito, el Ministerio Público describirá claramente los elementos típicos del hecho señalado por la ley como delito, tanto para el tipo básico, como para las modalidades que en el caso se actualicen, aunado a la descripción de los datos de prueba contenidos en los medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes<sup>24</sup> para acreditar cada elemento en cuestión.

**1.4. Probabilidad de que el indiciado cometió el hecho o participó en su comisión.**

El Ministerio Público deberá señalar en la solicitud de orden de aprehensión, los datos de prueba contenidos en los medios de investigación que hagan probable que el indiciado cometió el hecho o bien participó en su comisión<sup>25</sup>.

**1.5. Señalamiento del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito.**

Además de observar el estricto cumplimiento de los requisitos antes mencionados, el Ministerio Público deberá precisar en la solicitud de orden de aprehensión, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito (hecho ilícito), aun y cuando éstos, no se contengan señalados textualmente en el párrafo tercero del artículo 16 constitucional; lo anterior, para cumplir con la garantía de "motivación" incluida en el primer párrafo del artículo en mención, pues ello, permitirá comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico<sup>26</sup>

**1.6. Existencia de la necesidad de cautela.**

Como requisito legal señalado en la fracción III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>27</sup>, el Ministerio Público deberá advertir al Juez de Control en la solicitud de orden de aprehensión, la necesidad de cautela, es decir, tendrá la obligación de exponer los razonamientos lógicos-jurídicos que determinen que la conducción del imputado al proceso, pudiera verse demorada o dificultada por otra vía que no sea la orden en cuestión, tomando en consideración los siguientes parámetros:

<sup>23</sup> Cfr. TCC: 2º Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, "Tesis: IX.2o.22 P", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII (mayo, 2001), p. 1187. Novena Época, Tesis Aislada (Penal).

<sup>24</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, "Contradicción de tesis 176/2012", *óp. cit.* (n. 22), p. 21.

<sup>25</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 21, 31.

<sup>26</sup> Cfr. SCJN: Primera Sala, "Contradicción de tesis 50/2006 - PS", *Sentencia* (25 de octubre, 2006), p. 32.

<sup>27</sup> Vid. "CNPP", *óp. cit.* (n. 6), art. 141 fracc. III:

*Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*

- a. La necesidad de cautela se encuentra implícita en la comisión de los delitos que admiten prisión oficiosa, señalados en el artículo 19 Constitucional párrafo segundo<sup>28</sup> y en el artículo 167 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>29</sup>.
- b. De igual manera, la figura en cuestión está comprendida en las circunstancias que se mencionan en los artículos 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>30</sup>.

En estos supuestos, el Ministerio Público podrá apoyarse para acreditar la necesidad de cautela, en la evaluación del riesgo realizado por la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión del Proceso<sup>31</sup>, o bien, en los datos de prueba que se tengan en la carpeta de investigación, mismos que servirán de base para que mediante una debida fundamentación y motivación se solicite el libramiento de la orden en cuestión.

#### 1.7. La orden de aprehensión debe ser solicitada por el Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público podrá realizar la solicitud de la orden de aprehensión por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada ante el *Juez de Control*<sup>32</sup>.

#### D. Procedimientos de Actuación.

En este apartado, se establecerán las acciones que deberán efectuar tanto el *Agente del Ministerio Público*, como el *Agente Policial* en la detención del probable responsable en la hipótesis de orden judicial de aprehensión.

##### 1. Solicitud de la orden de aprehensión.

Supuestos de aplicación. En los casos que se actualicen las hipótesis descritas en el apdo. C.1.

##### 1.1. Redacción y entrega de la solicitud de orden de aprehensión.

###### 1.1.1. [MP]: Elaborará:

- a. La solicitud de orden de aprehensión al **JC** competente, con base en los parámetros establecidos en el apdo. C.1, cumpliendo cabalmente con los requisitos constitucionales y legales referidos en el mismo.

<sup>28</sup> Vid. "CPEUM", *op. cit.* (n. 5), art. 19 párr. 2°.

*El juez ordenará la prisión preventiva oficiosa, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

<sup>29</sup> Vid. "CNPP", *op. cit.* (n. 6), art. 167 párr. 3°.

*El juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley y contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

<sup>30</sup> Vid. "CNPP", *op. cit.* (n. 6): Art. 168 «Peligro de sustracción del imputado». Art. 169. «Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación». Art. 170 «Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad».

<sup>31</sup> Cfr. *Ibid.*, art. 156 párr. 2°.

<sup>32</sup> Vid. *Ibid.*, art. 142 párr. 2°.



- b. El oficio en que solicitará la orden de aprehensión al **JC** competente que se encuentre en turno<sup>33</sup>.

## 1.2. Recepción de la orden de aprehensión.

En caso que el **JC** gire la orden de aprehensión solicitada:

### 1.2.1. [MP]:

- a. Recibirá de manera física o electrónica la orden de aprehensión por parte del **JC** que la haya librado<sup>34</sup>.
- b. Girará oficio al **AP**, para que proceda al cumplimiento del mandato jurisdiccional de aprehensión.

1.2.2. [AP]: Recibirá la orden de aprehensión y procederá a su inscripción en el registro correspondiente.

## 2. Ejecución de la orden de aprehensión.

### 2.1. Búsqueda y localización del imputado.

2.1.1. [AP]: Efectuará las acciones tendientes a la búsqueda y localización del *Imputado*, a efecto de realizar su detención.

### 2.2. Detención del imputado.

2.2.1. [AP]: En caso de que logre localizar al *Imputado*, procederá a su detención.

## E. Referencias.

COLDH, "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (21 de noviembre, 2007).

MÉXICO, "Código Nacional de Procedimientos Penales", 2014. Publicado en el DOF del 05 de marzo de 2014.

———, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 1917. Reformada mediante decreto publicado en el DOF del 18 de junio de 2008.

———, "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", 2009. Publicada en el DOF del 02 de enero de 2009.

MÉXICO: CHIHUAHUA, "Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2010. Publicada en el POE núm. 77, del 25 de septiembre del 2010.

———, "Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua", 2012. Publicada en el POE núm. 59, del 25 de julio del 2012.

OEA, "Convención Americana sobre Derechos Humanos: 'Pacto de San José de Costa Rica'", 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión), Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981, DOF: 7 de mayo de 1981.

SCJN: PRIMERA SALA, "Amparo directo en revisión 3506/2014", *Sentencia* (3 de junio, 2015).

———, "Contradicción de tesis 50/2006 - PS", *Sentencia* (25 de octubre, 2006).

<sup>33</sup> Cfr. *Ibid.*, art. 142 párr. 2º.

<sup>34</sup> Cfr. *Ibid.*, art. 145 párr. 1º.

———, "Contradicción de tesis 160 / 2010", *Sentencia* (4 de mayo, 2011).

———, "Contradicción de tesis 176 / 2012", *Sentencia* (19 de septiembre, 2012).

STEINER, Christian y Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentario*, Temis, Bogotá, 2014, ISBN: 978-958-35-1031-1.

TCC: 2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, "Tesis: IX.2o.22 P", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII (mayo, 2001), p. 1187. Novena Época, Tesis Aislada (Penal).

## TRANSITORIOS

**PRIMERO. Inicio de Vigencia.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO. Difusión.** Para su mayor difusión, publíquese el presente acuerdo en la página electrónica de internet de la Fiscalía General del Estado.

**Chihuahua, Chih., a 6 de septiembre de 2016**

**"Sufragio Efectivo. No Reelección"**

**El Fiscal General del Estado**



**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**



**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**